EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley "Por el cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones"

Honorables Congresistas:

Con fundamento en el artículo 154 y 156 de la constitución y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de ley que pretende introducir algunas modificaciones al ordenamiento electoral colombiano, las que a continuación se explican.

Del articulado:

El artículo 1 del proyecto de ley busca otorgarle, bajo la figura del anticipo, recursos a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, contra las sumas que posteriormente se les reconocerá y cancelará por concepto de reposición de votos, para que de esa manera puedan contar con liquidez suficiente y financien algunos gastos de la campaña política que adelanten para acceder a los diferentes cargos de corporaciones públicos o cargos uninominales de elección popular.

El objetivo del precepto es que los partidos o movimientos políticos cuenten con los dineros necesarios para su campaña y de esa manera impedir o rechazar cualquier ingreso de dineros ilícitos provenientes de alguna persona o grupo al margen de la ley, con lo cual se busca un mayor margen de libertad y decisión a la hora de emprender la campaña electoral. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al establecer la importancia de entregarle a los partidos y movimientos políticos, recursos anticipados para financiar sus campañas, al respecto expresó:

"La financiación oficial de las campañas políticas persigue el balance económico de los proyectos electorales (...), permitiendo con ello que las ideas combatan en pie de igualdad de las ideas, en un terreno en el que los candidatos se preocupen más por exponer sus propuestas que por buscar recursos para financiarse."

"Adicionalmente, la financiación pública de las campañas políticas busca evitar la corrupción del proceso democrático. Ya que dichas empresas han sofisticado altamente su estructura logística -sofisticación reflejada en la necesaria contratación de asesores, empleados de campaña, encuestadores, publicistas, consultores, etc.,- los costos de proponer un candidato a un cargo de elección popular se incrementan paulatinamente. En este sentido, la demanda acelerada de contribuciones ciudadanas ha puesto en peligro la integridad moral de las campañas. La creciente necesidad de fondos tiene el riesgo de corromper los compromisos políticos de los candidatos al vincularlos con intereses privados que esperan la entendible recompensa por gratitud de quien logre acceder al cargo de elección popular. Esta situación, además de subvertir los valores de la

contienda democrática, hipoteca la libertad de ejercicio de quien asume el cargo y tergiversa la neutralidad con que debe actuar en él."1

Al respecto es necesario recordar que en el ordenamiento electoral colombiano, el artículo 109² de la Constitución y el artículo 13³ de la ley 130 de 1994, regulan las reglas de la FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS, a través del mecanismo de la reposición de votos para todas las corporaciones públicas y cargos uninominales de

ART. 109.—Modificado. A.L. 1/2003, art. 3º. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. PAR.—La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este acto legislativo. PAR. TRANS.—El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

- ³ Artículo 13 de la ley 130 de 1994 establece: El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:
- a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.
- b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;
- c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
- d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.
- No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.
- En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.
- La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.
- Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.
- Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

¹ Aparte de la Sentencia C-1153 DE 2005.

elección popular. Por su parte el artículo 11 de la ley 996 de 2005 regula la financiación estatal previa para las campañas presidenciales.

Sin embargo, es necesario que el legislador introduzca una regla que permita a los partidos y movimientos políticos contar con una herramienta para tener recursos provenientes de la financiación estatal y que, una vez sean realizadas las elecciones, el porcentaje otorgado a título de recursos anticipados (25%), puedan ser descontados de los recursos totales que la organización electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas electorales, le deba pagar al Partido o movimiento político por los votos válidos obtenidos.

Por último, si bien la norma tiene vocación de permanencia en el tiempo y el objetivo es que sea aplicada en todas las elecciones que se realicen una vez entre en vigencia la ley, es pertinente introducir un mecanismo transitorio para poder financiar las campañas electorales que se realizarán el próximo 28 de octubre de 2007.

De acuerdo con información de la Registraduría Nacional de Estado civil, para las elecciones a Alcaldías, se registraron 61 partidos y movimientos políticos; para las de Concejos 71; 37 apara Asambleas departamentales y 13 para Gobernaciones.⁴

Teniendo en cuenta que para las elecciones para cargos uninominales y corporaciones públicas departamentales y municipales, que se realizaron en el año 2003, los partidos y movimientos políticos eran diferentes a los que actualmente tienen personería jurídica vigente⁵, es fundamental introducir una norma transitoria con el único fin que permita financiar para las siguientes elecciones a los partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y se tengan en cuenta la reposición pagada en las elecciones para congreso del año 2006.

De acuerdo con lo consideraciones anteriores, el Estado concurrirá a la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a través de la entrega de recursos anticipados y de la reposición de votos válidos obtenidos. Las campañas electorales de los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiados con recursos estatales, sólo mediante el sistema de reposición por votos depositados.

A fin de evitar que el Estado no pueda recuperar las sumas entregadas como anticipo, en atención a que la reposición de votos resultare inferior a la suma dada, se estipula que el partido o movimiento político que lo haya recibido, tendrá que responder con los fondos que reciba por concepto de financiación que le corresponda anualmente para su funcionamiento y además deberá constituir fianza a favor de la Organización Electoral para responder por los saldos pendientes.

⁴ Al respecto puede consultarse la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. www.registraduria.gov.co

⁵ De acuerdo con los informes del Consejo Nacional Electoral, publicados en su página web, para el año 2003 existían 64 personerías jurídicos vigentes y muchos candidatos fueron avalados pro grupos siginificativos de ciudadanos y actualmente solo existen 15 con personería jurídica vigente: Partido liberal; Conservador Colombiano; Apretura Liberal; Convergencia Ciudadana; Cambio Radical Colombiano; Opción Centro; AICO; Movimiento alianza social indígena; MIRA; Partido de la U; Polo democrático Alternativo; Colombia Democrática; Colombia Viva; Alas Equipo Colombia; y Afrounnincca.

El artículo 2 del proyecto de ley persiguen reglamentar el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Los preceptos pretenden darle mayor fuerza a la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos establecida en el artículo 47 de la ley 130 de 1994, relacionada con la responsabilidad de las calidades de los candidatos que avalen e inscriban.

El artículo 47 en mención establece: "Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período."

El proyecto pretende que los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos sean garantes de que los candidatos que inscriban y resulten elegidos para los cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular, no tengan antecedentes penales, ni disciplinarios y/o fiscales.

Se introduce una exigencia adicional encaminada a que los candidatos realicen una declaración juramentada ante notario público en la que expresamente afirmen rechazar el ingreso de dineros ilícitos en sus campañas; no permitir, ni pertenecer o tener nexos con grupos armados al margen de la ley; y no haber recibido o permitir que se otorguen apoyos de ningún tipo por parte de tales grupos.

De esta manera se pretende introducir unos incisos del artículo 9 de la ley 130 de 1994, de la DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica vigente, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando presenten los certificados penales, disciplinarios y fiscales; y declaración juramentada. De la misma manera se dispone que los candidatos inscritos con firmas, ellas tendrán que ser de ciudadanos pertenecientes a la respectiva circunscripción electoral y que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores, equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en esa circunscripción por el número de cargos por proveer.

Así mismo se prevé que sea el Consejo Nacional Electoral quien reglamente el número máximo de estas firmas, según el tamaño de la respectiva circunscripción, sin que puedan exigirse más de 100.000 firmas. Esas firmas deben ser certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano en un término de 30 días después de la respectiva elección, de forma que si de dicha revisión resultare que el candidato electo fue inscrito sin el número de firmas requeridas el Consejo Nacional Electoral declarará la pérdida del cargo o la curul, según el caso.

Adicional a las firmas, el candidato deberá constituir una póliza de seriedad de su candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas electorales que se haya fijado para la respectiva elección. Ella

se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña

Con lo propuesto en el articulo 3º de este proyecto, se busca fortalecer no solo a los Partidos y Movimientos Políticos, sino también los lazos entre esas organizaciones y sus candidatos a cargos uninominales, para que toda contribución de carácter particular que se haga a un candidato determinado, ingrese previamente (así sea con destinación especifica) a las arcas del Partido o Movimiento respectivo, con lo cual se blinda a la organización frente a fuentes irregulares o ilegitimas de financiación que puedan alterar la transparencia de la colectividad, al tiempo que se propende por el respeto a los topes de campaña y al deber de efectuar debida rendición de cuentas.

Con lo propuesto en el articulo 4º se pretende ajustar el término de pago de los gastos de las campañas electorales al trámite administrativo interno que se surte al interior de la Organización Electoral al efecto, señalándose que los candidatos deben presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a la respectiva elección y el Consejo Nacional Electoral dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Cumplido ese término, el Consejo Nacional Electoral aunque no haya concluido la revisión de la cuenta respectiva, deberá efectuar de todas maneras el pago, y si por la revisión posterior causa devoluciones y sanciones al Partido o Movimiento, ellas son a cargo de estos.

Se incluye también que el Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, y ellos estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Trascurridos dos (2) años sin que el Partido, Movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

Con estas modificaciones se busca que el reconocimiento y pago de la reposición por votos, hecha por el Consejo Nacional Electoral, sea oportuna y así evitar la congestión y tradicional atraso que se viene causando actualmente.

Con esta modificación se busca solucionar las múltiples dificultades que los Partidos y Movimientos vienen padeciendo, al extremo de exponerse a sanciones pecuniarias por parte del Consejo Nacional Electoral, ante la imposibilidad de cumplir con la obligación que hoy tienen de asumir la responsabilidad por la rendición de cuentas respecto a cada uno de los candidatos. A cambio se busca que sean ellos mismos – los candidatos-, quienes presenten informes públicos sobre el monto, origen y destino de sus ingresos, detallando los obtenidos y los gastos realizados durante las campañas, conforme a los parámetros que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

De igual forma con el artículo 5º se le confiere al Consejo Nacional Electoral y a sus delegados, una competencia preferente que lo habilita, como máxima autoridad electoral, para asumir de manera directa, y en cualquier momento, los escrutinios o actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras de cualquier nivel, revisar el procedimiento realizado por ellos y corregir las posibles irregularidades, evitando de tal manera la reiterada causación de vicios en el proceso de escrutinio, frente a los cuales, en la actualidad, el Consejo Nacional Electoral no puede realizar ninguna actuación preferente, así tenga conocimiento de su existencia.

Esta competencia preferente se adquiere por virtud del reconocimiento al Consejo Nacional Electoral, en la Carta Política de 1991, como supremo órgano de inspección y vigilancia de la Organización Electoral, lo cual confiere la competencia a dicha corporación de actuar como órgano de cierre, especialmente en lo que respecta al procedimiento de los escrutinios.

El ejercicio de la competencia preferente no desdibuja al órgano natural y legalmente reconocido como competente para realizar los respectivos escrutinios, sino que pretende garantizar, mediante tal procedimiento, que éste se de en condiciones de plenas garantías, con lo cual se realizaría un desplazamiento temporal o definitivo de sus competencias.

Con lo estipulado en el artículo 6°, se establece la posibilidad de que la Registraduría Nacional del Estado Civil impida la inscripción de candidatos o la revoque directamente, cuando se demuestre con prueba sumaria que el candidato esté incurso en alguna de las siguientes causales:

- 1. Quien haya sido condenado por autoridad competente.
- 2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal.
- 3.- Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.

Con esta disposición se auspicia mayor cuidado y estudio de las hojas de vida de los aspirantes por parte de sus inscriptores, evitando litigios posteriores por la existencia de inhabilidades e incompatibilidades.

El artículo 7º pretende ampliar las sanciones a los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6o. de la presente ley, caso en el cual el Consejo Nacional Electoral puede ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

También puede imponerse sanción cuando sus candidatos elegidos sean condenados por causales de inhabilidad o incompatibilidad, pudiendo imponerse multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

Al respecto debe expresarse que es en el marco de una ley estatutaria, como la presente en la que se deben introducir las reglas que gobiernan a los partidos y movimientos políticos. Así mismo es en este tipo especial de ley en donde se deben establecer las sanciones a los partidos políticos. Así lo dispuso la corte constitucional:

"Si el Congreso es competente para dictar la ley estatutaria sobre organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, lo es igualmente para establecer las sanciones que juzgue apropiadas con miras a garantizar el cumplimiento del régimen que adopta. Las actividades de un partido o movimiento manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento que la ley ordena o la no adopción del respectivo código de ética, son dos supuestos que a juicio de la ley revisten tanta gravedad que conllevan como pena la cancelación de la personería jurídica. De llegarse a dar en la realidad una situación de tamaña gravedad, no se percibe que la sanción sea en sí misma irrazonable y desborde la libertad del Estado en la fijación de las penas y de su alcance. Por lo demás, la ley puede atribuir al Consejo Nacional Electoral funciones adicionales a las que enumera la Constitución (CP art. 265-12) siempre que no desvirtúe su objeto, lo que en este caso no se presenta pues dicho organismo es el mismo que reconoce la personería jurídica. La imposición de la sanción aquí examinada, no sobra reiterarlo, supone el agotamiento del debido proceso y contra la misma, aparte de los recursos que pudieren interponerse ante la entidad, caben las acciones judiciales previstas en la ley, lo que garantiza que un juez independiente podrá examinar finalmente y con carácter definitivo su legalidad."6

En el articulo 8 se regulan efectivos efectos a quienes incurran en <u>DOBLE MILITANCIA</u>, al prohibírsela, entendida como la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, se pretende consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, evitando que algunos ciudadanos interfieran irregularmente en el funcionamiento de una organización política a la que no pertenecen, o que ejerzan derechos estatutarios reservados a quienes si comparten una determinada ideología o programa político.

Esa figura adquiere mayor relevancia al predicarse cuando los destinatarios de la misma son miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, pues siendo igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, tienen papel especial, en tanto que están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno Nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente deba ser más severa, sino que trasciende el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular, para así evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza

_

⁶ Aparte de la Sentencia C-089 de 1994.

activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo.

Además de perderse el cargo o curul, por declaratoria que debe hacer el Consejo Nacional Electoral, también se estipula como causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

En igual sentido, el articulo 9 del proyecto define el concepto de TRANSFUGUISMO POLITICO" entendido como aquella forma de comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba para pasar a engrosar las filas de otra. Este fenómeno afecta repetidamente el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, así como el de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales, configurándose una deslealtad democrática para con la organización política que llevó al candidato a la curul, afectando –además-, el normal funcionamiento de las Corporaciones Públicas.

Las razones que pueden motivar ese transfuguismo pueden radicar en falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.

De allí surge la necesidad de instrumentar modificaciones a la legislación vigente, que permita eliminar el "transfuguismo" de militantes inconformes con procesos internos y que luego transitan liberrimamente por otros partidos, usando la curul que le fue entregada en confianza por el partido o movimiento elector. En tal sentido se propone que quienes hayan participado en un proceso o consulta interna, dentro de los dos años siguientes no pueden ser candidatos por algún otro partido. En caso de tratarse de ciudadanos elegidos que renuncian al Partido por el cual ocupan la curul, se propone sancionarlos con la vacancia en tal curul, excepto en aquellos casos justificados donde se determine que esa renuncia obedece a cambios sustantivos de carácter reformatorio en el ideario o en los estatutos del partido o movimiento.

Además de perderse el cargo o curul, por declaratoria que debe hacer el Consejo Nacional Electoral, también se estipula como causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos o más bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el elegido y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazó se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa o propuesta al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.

En el articulo 10 se adiciona un artículo a la ley 130 de 1994 para permitir y regular la presentación de CANDIDATOS DE COALICION, y en tanto se respeten sus estatutos internos, dos o más partidos pueden presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales y exigiéndose que previamente acuerden y presenten ante el Consejo Nacional Electoral, el procedimiento ínter partidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes. Así, la candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En ese mismo sentido se determina que el Consejo Nacional Electoral autorice la consulta y la Registraduría Nacional colaborará en su realización, cuando los partidos acuerden escoger el candidato de coalición a través de consulta ínter partidista en la que presenten sus respectivos candidatos, para escoger el candidato de coalición.

Con el articulo 11, y para efecto de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 107 de la Constitución Nacional y el inciso final del artículo 109, las consultas internas que pueden realizar los partidos se clasifican en: abiertas, donde pueden participar en ellas todos los inscritos en el censo electoral o cerradas, caso en el cual solo podrán participar los que se encuentren inscritos en el censo del respectivo partido. Solo podrán realizarse consultas cerradas cuando el censo del partido en la respectiva circunscripción represente al menos el 25% de la votación que el partido obtuvo en la última elección. En uno u otro caso las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos obtenidos según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Dicha reposición no podrá ser superior al 30% de la obtenida en la elección similar inmediatamente anterior.

Con el articulo 12°, se adiciona un artículo a la ley 130 de 1994, encaminado a comprometer a todas las agencias del Estado competentes para que le den trámite preferente e inmediato a las quejas y denuncias sobre conductas que atenten contra los procesos electorales, especialmente a aquellas denuncias que impliquen un propósito de injerencia electoral de grupos delincuenciales o armados al margen de la ley.

Con el artículo 13º del proyecto se precisa de mejor manera lo previsto en el artículo 7º de la Ley 163 de 1994, en el sentido de ratificar las competencias que tienen las Comisiones Escrutadoras Departamentales y las Municipales en cada etapa del escrutinio, de forma que a los delegados del Consejo Nacional Electoral les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, además les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales; en tanto que a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados

para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Con el articulo 14º del proyecto se modifica el artículo 177 del Decreto 2241 de 1986 para disponer que los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral, se inicien a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento, manteniéndose la disposición respecto a que se debe iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral

Con el artículo 15° propuesto, pretendemos darle herramientas efectivas al Consejo Nacional Electoral, para que de manera excepcional y previa votación calificada de su sala plena ordene el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida, verdad sabida y buena fe guardada, se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad, referida esa falta de condiciones no solo a perturbación efectiva del orden publico, sino a coacciones, presiones o alteraciones al elector que puedan evidenciarse en el transcurso del proceso.

Con ello se crea un mecanismo legal adecuado para que la máxima autoridad de la Organización Electoral pueda ordenar o autorizar el traslado o fusión de mesas o puestos de votación por razones de orden público o cuando no se cuenten con las garantías en el desarrollo de la jornada electoral, con el fin de velar por la garantía de la eficacia del voto y la realización de un proceso electoral transparente garantizando así la decisión democrática adoptada por el constituyente primario.

Además, tal disposición tiene sustento en la limitación de competencias del Consejo Nacional Electoral, para solucionar de manera pronta y eficaz los imprevistos presentados en el desarrollo del ejercicio electoral, como así se ha presentado históricamente.

En aquellos casos en donde se realizó de manera parcial elecciones populares en una respectiva circunscripción electoral, el Consejo Nacional Electoral convocará la realización de elecciones complementarias, siempre y cuando el potencial electoral que no pudo votar pueda alterar los resultados electorales.

Todas las instituciones estatales colaborarán para el restablecimiento de las garantías.

Con el artículo 16° se adiciona unas nuevas causales de reclamación electoral a las ya contempladas en el artículo 192 del Código Electoral, tipificaciones que surgen de las múltiples experiencias reflejadas en el medio político y electoral en los últimos comicios electorales, y la precariedad de las actuales disposiciones en adaptarse a los hechos y situaciones futuras que puedan llegar a vulneran el desarrollo y la transparencia de los proceso electorales.

Aun cuando el Consejo Nacional Electoral no es juez electoral, y por lo tanto no puede conocer del cargo de nulidad por falsedad electoral, consideramos necesario que en

uso de sus competencia constitucionales de inspección, vigilancia y control del sistema electoral, pueda adoptar todas las medidas necesarias para evitar la suplantación tanto de electores como de jurados de votación, y toda suerte de comportamientos que lesionen o amenacen lesionar la pureza del sufragio antes o durante las votaciones.

Ante el auge de las figuras de suplantación analizadas, consideramos pertinente conferir la posibilidad a los actores políticos en solicitar a la suprema autoridad de la Organización Electoral, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la transparencia del voto, y la consecuente posibilidad del Consejo Nacional Electoral en pronunciarse sobre tales hechos que deforman la verdad electoral y afectan la voluntad de constituyente primario y por ende la democracia.

Dejamos a su juiciosa consideración este Proyecto de ley, para que siendo estudiado de manera pronta y oportuna, podamos contar con estas nuevas disposiciones a la brevedad posible, y con ellas mejorar sustancialmente las condiciones bajo las cuales hoy día adelantamos nuestros procesos electorales.

De los H. Congresistas,

CARLOS HOLGUÍN SARDI Ministro del Interior y de Justicia JOAQUIN JOSÉ VIVES PÉREZ Presidente Consejo Nacional Electoral